

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, 23 de septiembre de 2022

Radicado: 81-001-33-33-002-2018-00219-00

Demandante: Ferreindustriales del Llano

Demandado: Hospital San Vicente de Arauca ESE

Medio de control: Ejecutivo

ASUNTO

El proceso de la referencia proviene del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, el cual lo envió tras declararse impedido su titular doctor Jose Elkin Alonso Sánchez para conocer del mismo, con fundamento en el art. 141 num. 10. Expone que contra la apoderada de la entidad demandada ha adelantado gestiones judiciales para el cobro de obligaciones económicas, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca.

Como consecuencia de ello, afirma que, por la persistencia actual del conflicto económico en el pasado, se afecta el principio de imparcialidad dentro del trámite procesal y la decisión que se deba adoptar en el proceso.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos están consagrados en el ordenamiento jurídico con el fin de materializar el principio de imparcialidad y transparencia que deben regir la función judicial.

Por ello, el art. 140 del CGP, impone el deber a los jueces y magistrados de declararse impedidos cuando concurra alguna causal de recusación, las cuales se encuentran enlistadas en el art. 141 *ejusdem*.

Por tal virtud, no solo es procedente, sino que constituye un deber que todo funcionario judicial se declare impedido para conocer de cualquier proceso cuando concurra alguna causal de las establecidas en el art. 141. Ello materializa sin duda alguna, los principios de transparencia e imparcialidad en la toma de decisiones en el marco de un proceso judicial.

Descendiendo al caso concreto, y de acuerdo con la causal de recusación invocada por el Juez Primero Administrativo de Arauca, estima el despacho que le asiste razón en declararse impedido. Según lo que él manifiesta, ostenta la calidad de presunto acreedor de la apoderada de los demandantes y que, además, ha adelantado el cobro de una obligación contra aquella a través de gestiones judiciales.

Si bien el funcionario no anexa ningún documento que sustente sus afirmaciones, se tendrá como verdadero, en aplicación del principio de buena fe que se predica de todas las actuaciones tanto de los particulares, como de las autoridades públicas; en segundo lugar, porque se menciona el radicado de un proceso judicial, en donde se adelantan actuaciones para cobrar una presunta obligación a la abogada Celis Hinojosa.

Dicho lo anterior, se aceptará el impedimento del Juez José Elkin Alonso Sánchez por estar inmerso en la causal del num. 10 del art. 141 del CPACA, y en ese orden, se le separará del conocimiento de este asunto. En tal sentido, se continuará con etapa subsiguiente.

Sobre el mandamiento de pago

Revisado el escrito de la demanda se vislumbra que: la actora solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ESE Hospital San

Vicente de Arauca por la suma de: \$59.999.469 derivados de la ejecución del contrato de suministro No. 007 de 2016, distribuidos así:

\$33.855.770 por concepto del pago del acta parcial No. 1; junto con los intereses de mora causados desde el 12 de abril de 2016 hasta que se realice el pago.

\$13.748.220 por el acta parcial No. 2 junto con los intereses moratorios causados desde el 03 de mayo de 2016 hasta la fecha de pago.

\$12.395.479 por el acta final junto con los intereses generados desde el 02 de julio de 2016 hasta la fecha de pago.

Los documentos relevantes que aporta para constituir el título ejecutivo son los siguientes:

- Contrato de suministro 007 de 2016 en copia auténtica.
- Acta de liquidación bilateral del anterior contrato, suscrita el 03 de agosto de 2016, en copia auténtica.
- Certificado de existencia y representación legal de Ferreindustriales del Llano.
- Acta Parcial No. 001 del 11 de abril de 2016 perteneciente al contrato de suministro.
- Acta Parcial No. 002 del 02 de mayo de 2016 del contrato
- Acta final firmada el 01 de julio de 2016 del mismo contrato.

Del contenido de los anteriores documentos, se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pero no la que se deprecia en la demanda. En efecto, se aprecia que el objeto del contrato fue “la adquisición de materiales eléctricos y de construcción para el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura física del hospital San Vicente de Arauca ESE”; el valor pactado fue de \$60.000.000. Este valor sería pagado así:

- Hasta el 80% con la presentación de actas parciales, aceptadas y recibidas a satisfacción por el supervisor, previa presentación de certificación de cumplimiento expedida por este.

-El pago del 20% restante con la presentación del acta final y la suscripción del acta de liquidación del contrato y su aprobación por el supervisor.

También se estipuló que los pagos se realizarían dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la respectiva orden de pago a satisfacción y en todo caso estarían sujetos a liquidez financiera de la entidad. De igual manera, se acordó que el contrato sería objeto de liquidación bilateral.

De las actas aportados, se advierte que se encuentran suscritas tanto por el contratista como por el supervisor del contrato. En el acta No. 01 se consignó como valor a pagar a favor del contratista la suma de \$33.855.770 por la entrega de los insumos allí relacionados. En el acta No. 002 se estipuló a favor del contratista un valor por \$13.748.220 y en el acta final la suma de \$12.395.479 también a favor del contratista. En estas últimas actas también los productos entregados al Hospital.

Con base en los anteriores documentos no quedaría duda de que Ferreindustriales del Llano ejecutó el contrato de suministro 007 y, por lo tanto, es acreedor de los saldos consignados en cada una de las 3 actas. No obstante, el contrato fue liquidado bilateralmente mediante suscripción de acta tanto por el contratista como por el representante legal del Hospital San Vicente de Arauca y también el supervisor del contrato. En el numeral quinto de ese documento se dejó constancia que el contrato se ejecutó en un 99.99 %.

En el acta de liquidación se aprecia también que después de efectuado el balance financiero del contrato, el saldo que se registró a favor del contratista fue de \$12.395.479, a pesar que no figura ningún abono o pago parcial. Sin embargo, el contratista con la firma de ese documento aceptó su contenido y las acreencias a su favor. Nótese que en el numeral cuarto se lee: “Para constancia de lo anterior, las partes declaran estar de acuerdo con lo estipulado en la presente acta de liquidación”; en el último inciso antes de las firmas se registró la misma declaración bilateral. En el numeral tercero también se lee: “En consecuencia, la presente liquidación produce efectos jurídicos definitivos. **El contratista**

declara que el Hospital estará a paz y salvo por todo concepto una vez efectúe el pago de lo que reconoce deber en la presente acta (...)” Negrillas fuera de texto.

Con las declaraciones consignadas en el acta de liquidación bilateral y el balance financiero del contrato efectuado, estima el despacho que el único saldo insoluto que reconoce deber el Hospital San Vicente de Arauca y que acepta voluntariamente el contratista es la suma de \$12.395.479, puesto que no dejó registrada ninguna objeción al respecto. Por el contrario, estuvo de acuerdo con dejar a paz y salvo a la ESE, una vez le pagara dicha suma.

Bajo esa óptica, no hay claridad sobre el monto de la obligación que deprecia la parte actora en la demanda. Y resultaría desacertado considerar que la certificación expedida por la Tesorera del Hospital San Vicente de Arauca a fl. 90 del expediente físico, en la que informa que en el sistema “Dinámica Gerencial.NET, de la institución” no aparece ningún abono o pago realizado al establecimiento comercial Ferreindustriales del Llano por concepto de contrato de suministro No. 007 de 201, resulta determinante para afirmar que el saldo insoluto es superior al estipulado en el acta de liquidación.

Nótese que a diferencia del proceso radicado No. 2019-00011 tramitado en este despacho, y en el cual no se tuvo en cuenta el acta de liquidación bilateral como título ejecutivo simple, por la razón de que había múltiples inconsistencias en su contenido que le restaban claridad a la obligación; en el caso de marras la única inconsistencia que se advierte en el balance financiero es que no se incluyó ningún abono o pago realizado por la entidad al contratista. Pero, a pesar de ello se estipuló que el saldo insoluto a favor del contratista solo era la suma aludida y no el valor total del contrato.

De modo que, de lo que no se tiene certeza es si efectivamente hubo o no abonos o pagos parciales al contratista. La liquidación bilateral no lo consigna expresamente, pero al mismo tiempo registra un saldo a favor del contratista correspondiente al acta de liquidación final. Y la certificación expedida por el

hospital, a la que se hizo mención, tampoco podría tenerse como una prueba suficiente sobre esa situación, en la medida en que, en ella solo se hace mención a que en una plataforma (Dinámica Gerencial.Net) no reposa ningún pago o abono. Pero, no se especifica si hay más bases de datos, virtuales y físicas en las que se pueda corroborar esa información. También desconoce el despacho desde que fecha el hospital ha utilizado la base de datos dinámica gerencial.net, cuáles son los datos que se registran allí específicamente, si se encuentra actualizada, y si para el año 2016 (fecha del contrato) se encontraba en funcionamiento; o si existen instrumentos alternativos en los que también se registre información contable sobre contratos.

Al carecer de esa información, se reitera que el único saldo que estima el despacho como una obligación económica clara, expresas y exigible es por la suma de \$12. 395.479 ya referida.

Así las cosas, tras haber declarado tanto el accionante como el representante legal del Hospital, con sus correspondientes firmas en el acta de liquidación, el saldo insoluto a favor del contratista, estima el despacho que es ese al que debe atenderse. Resulta inadmisibles que se acuerde bilateral y voluntariamente entre las partes de un contrato deber una obligación, sin que ninguna de ellas hubiere hecho alguna objeción al respecto; y que posteriormente una de las partes, en desconocimiento de ese acuerdo, reclame una suma mayor, diferente a la acordada. Máxime que en este caso, el acta de liquidación bilateral del contrato es la que se erige en el título ejecutivo, porque en ella está efectuado el cruce de cuentas final del contrato y se establecieron las obligaciones en cabeza de cada una de las partes. Que para el caso se fijó como saldo insoluto a favor del contratista la suma de \$12.395.479, que correspondería al valor del acta final.

En cuanto a la exigibilidad del título base de recaudo, constituido por el acta de liquidación bilateral y el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio Ferreindustriales del Llano, cabe mencionar que en el acta de liquidación bilateral no se pactó ningún plazo para realizar el pago del saldo insoluto. En consecuencia, conforme al criterio del Consejo de Estado,

se tomará como plazo el término de 1 mes, a partir del día siguiente de la suscripción del acta, en aplicación del art. 885 del C.Co¹, es decir, la obligación de pagar ese saldo al contratista se tronó exigible desde el 04 de septiembre de 2016, y será a partir de allí que correrán los intereses moratorios.

En merito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo de Arauca, Jose Elkin Alonso Sánchez para conocer del asunto de la referencia. En consecuencia, asúmase el conocimiento de este caso.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, a favor de Ferreindustriales del Llano R/L Luis Francisco Cepeda Peña y en contra del Hospital San Vicente de Arauca, no de la forma solicitada en la demanda, sino por las siguientes sumas:

-Doce millones trescientos noventa y cinco mil cuatrocientos setenta y nueve pesos (\$12.395.479) m/cte por concepto de capital.

-Intereses moratorios causados a partir del 04 de septiembre de 2016 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera.

TERCERO: ORDÉNESE al Hospital San Vicente de Arauca pagar las anteriores obligaciones en el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

¹ Véase al respecto Consejo de Estado Sección Tercera radicado No. 15001233100020010099301 (30566) M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al representante legal del Hospital San Vicente de Arauca, en los términos del artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y al agente del ministerio público delegado ante el despacho.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la entidad ejecutada, que de conformidad con el artículo 442 del CGP, dispone de diez (10) días para presentar en caso de así considerarlo, las excepciones pertinentes. Término que iniciará una vez finalizados los 2 días de notificación de que trata el art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Por Secretaría **REALÍCENSE** los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos', with a large, stylized flourish extending to the right.

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
JUEZ